

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01624/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la aparente falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 20 veinte de mayo del año 2011 Dos Mil Once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“Solicito copia electrónica de los contratos otorgados por adjudicación directa en 2010” (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00443/ECATEPEC/IP/A/2011.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: SICOSIEM.**

II.- FECHA DE PRESENTACIÓN DE REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 27 veintisiete de mayo de 2011 dos mil once, presentó requerimiento de complementación, corrección o ampliación de la solicitud escrita, en base al artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00443/ECATEPEC/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

A fin de dar contestación a su requerimiento y con fundamento en el artículo 44 de la Ley en materia, le solicito de la manera más respetuosa aclarar y corrija su petición; así mismo para darle una respuesta eficaz, necesitamos saber qué información pública de oficio específicamente

requiere; le exhortamos se especifique más la pregunta y aporte cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información.

Esto de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

C. ALEJANDRA NAVARRO LÓPEZ

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS”(Sic)

III. FECHA EN LA QUE SE DESAHOGÓ EL REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN DE LA SOLICITUD ESCRITA FORMULADO POR EL SUJETO OBLIGADO: Es el caso que **EL RECURRENTE** en fecha 02 dos de junio de 2011 dos mil once, desahogó el requerimiento de aclaración a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Uno de los procedimientos por los que el municipio puede adquirir bienes o contratar servicios es la adjudicación directa, es decir sin llevar a cabo una licitación pública. En los casos en que el gobierno municipal de Ecatepec haya adjudicado algún contrato por adjudicación directa, solicito una copia de dichos contratos.”(Sic)

IV. FECHA SOLICITUD DE PRORROGA. Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 23 veintitrés de junio de 2011 dos mil once, solicitó prorroga por siete días más para dar contestación, en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00443/ECATEPEC/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se está realizando la búsqueda de la información.

ATENTAMENTE

C. ALEJANDRA NAVARRO LÓPEZ

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS”(Sic)

V. FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que hasta el momento tras revisar las constancias del expediente es de mencionar que no consta en el expediente electrónico respuesta alguna a la solicitud planteada por vía electrónica ni por algún otro medio.

VI.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL RECURRENTE con 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, dentro del plazo legal que tenía EL SUJETO OBLIGADO para dar respuesta, interpuso Recurso de Revisión en el cual manifestó como **Acto Impugnado** el siguiente:

“Solicitud 00443/ECATEPEC/IP/A/2011” (SIC).

EL RECURRENTE señala como Motivo de Inconformidad el siguiente:

*“No he recibido
respuesta a la solicitud : 00443/ECATEPEC/IP/A/2011 en el
plazo previsto por la Ley. De acuerdo al artículo 48 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública en estos casos se entiende que
la solicitud ha sido negada y entonces procede un recurso de revisión.” (SIC)*

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01624/INFOEM/IP/RR/2011.**

VII.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el escrito que se acompaña al Recurso de Revisión se establecen como preceptos legal que **EL RECURRENTE** estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México el artículo 71 fracción I de la Ley de la materia, no obstante esta circunstancia, es tarea de este Órgano Colegiado analizar en el cuerpo de la presente resolución la procedencia de los mismos.

VIII.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que en fecha 30 de junio de 2011 **EL SUJETO OBLIGADO**, presentó informe de justificación en los siguientes términos:

*“LIC. FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO DEL INFOEM
PRESENTE*

Sirva la presente para enviar un cordial saludo, al mismo tiempo que aprovecho la ocasión para informar a usted; en lo que respecta a la solicitud con número de folio 00443/ECATEPEC/IP/A/2011 y recurso de revisión número 01624/INFOEM/IP/RR/A/2011, proveniente de la citada solicitud lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01624/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Derivado de la aclaración que realizó el particular a la solicitud en fecha 02 de junio 2011; y contando los 15 días hábiles, en tiempo y forma de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia el área competente solicitó la ampliación del plazo por los siete días hábiles.

Sin embargo al transcurso del segundo día hábil de la prórroga se interpone el recurso de revisión manifestando que no se emite ninguna respuesta, además de que este es extemporáneo con fundamento en los artículos 46 y 72 de la Ley de Transparencia; por lo que el plazo para dar contestación a dicho requerimiento aun no fenecía y las razones o motivos de inconformidad del particular de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Transparencia son infundadas.

De esta manera el H. Ayuntamiento de Ecatepec no actúa de mala fe ni tampoco niega la información; solicitando de la manera más respetuosa se declare la improcedencia del recurso de revisión.

Sin más por el momento quedo de usted.

Atentamente

Unidad de Información Ecatepec de Morelos.”(sic)

IX.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01624/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó a través de **EL SICOSIEM**, al **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formule y presente proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fueran procedentes las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del Recurso de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Para ello es importante partir del análisis de la certificación del cómputo del plazo para la presentación del recurso de revisión, para lo cual se pasa a realizar a continuación dicho estudio.

Este Órgano Garante considera previamente realizar las siguientes precisiones:

El solicitante requirió **“Solicito copia electrónica de los contratos otorgados por adjudicación directa en 2010” (sic)**

En atención a lo anterior es que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 27 (veintisiete) de Mayo del presente año, solicitó se precisara y se aclarara dicho requerimiento, esto en términos del artículo 44 de la Ley en la Materia, dicho requerimiento fue desahogado por el **RECURRENTE**, en fecha 02 (dos) de junio de 2011.

Ahora bien es oportuno contextualizar lo que dispone la Ley de la materia que señala al respecto:

Capítulo IV: Del Procedimiento de Acceso

Artículo 44.- *La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.*

En este mismo sentido los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

CUARENTA.- Después de analizar la solicitud de información, y si la Unidad de Información encuentra motivos para requerir al solicitante la aclaración, precisión o complementación de la información solicitada, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) Los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación;
- d) Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;
- e) El señalamiento al solicitante que cuenta con un término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado;
- f) El apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud; y
- g) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

CUARENTA Y UNO.- Los particulares podrán presentar su aclaración, precisión o complementación de la información solicitada a través de los formatos respectivos, los cuales se podrán obtener en la página web www.itaipem.org.mx, así como en la página web de los Sujetos Obligados, además de poderlo realizar vía electrónica a través del SICOSIEM.

De lo anterior se deriva para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que la Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud.
- Que el solicitante cuenta con un término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado.
- Que si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Luego entonces si la solicitud de acceso a la información se presentó en fecha (20) veinte de Mayo de 2011, el plazo para requerir completar, corregir o ampliar la solicitud vencía el día 27(veintisiete) de Mayo de 2011 dos mil once. Por lo que si dicho requerimiento se realizó precisamente el día 27 veintisiete de Mayo de 2011 dos mil once, se considera que el requerimiento fue realizado en los términos y plazos establecidos para su formulación.

Ahora bien tomando en consideración que se le notificó al particular dicho requerimiento en fecha 27 veintisiete de Mayo de 2011 dos mil once, es de mencionar que el particular cuenta con un plazo igual de cinco días hábiles para desahogar dicho requerimiento, por tanto dicho plazo venció el día 03 de junio de 2011 dos mil once, por lo que si se desahogó en fecha 02 dos de junio de 2011 dos mil once, es de mencionar que resulta oportuno de acuerdo al término establecido en la Ley.

Bajo esta lógica tanto el **SUJETO OBLIGADO** como el **SOLICITANTE**, atendieron los plazos establecidos para la formulación y su desahogo del requerimiento de aclaración a la solicitud de información.

Una vez precisado lo anterior es pertinente considerar que el desahogo de requerimiento se efectuó el 02 dos de junio de 2011 dos mil once, asimismo en fecha 23 veintitrés de junio de 2011 dos mil once, **EL SUEJTO OBLIGADO**, solicita prorroga por 7 días hábiles más a fin de atender la solicitud de información por lo que en este sentido el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles**, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Al respecto es de puntualizar que la Ley de la Materia es omisa en mencionar a partir de qué momento se contabilizara el plazo para dar contestación en los casos en que exista un requerimiento previo, sin embargo la interpretación debe sujetarse a partir del desahogo del requerimiento esto atendiendo a que la búsqueda, localización de la información no se puede llevar cabo hasta en tanto no se desahoguen los requerimientos.

En efecto, de lo anterior se desprende que si el ahora **RECURRENTE** presentó su desahogo de requerimiento de aclaración a la solicitud de información a **EL SUJETO OBLIGADO** el día 02 dos de junio de 2011 dos mil once, el plazo de quince días para que éste le contestará vencería el día 23 veintitrés de junio de 2011 dos mil once, sin embargo dicho plazo fue prorrogado por el **SUJETO OBLIGADO** por 7 siete días hábiles más, por lo que en este sentido la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de información sería el 04 cuatro de julio de 2011 dos mil once. Por lo tanto en el presente caso no se puede desatender la existencia de un requerimiento de aclaración formulado por el Sujeto Obligado, que debe tomarse en cuenta para efectos de los plazos, ello más allá de la debida o no justificación de tal requerimiento que puede ser revisada por parte del Pleno de este Instituto, en los casos de impugnación de fondo, pero que en presente caso no se realiza al tratarse de un recurso predatado.

En efecto, se desprende que dicho recurso fue presentado antes de que empezara a correr el plazo para su interposición, en esta lógica, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, es decir, antes de que venciera el plazo de la prórroga solicitada por EL SUJETO OBLIGADO para dar respuesta, luego entonces, **se desprende que dicho recurso fue presentado antes de que empezara a correr el plazo para su interposición**. Lo anterior, evidencia una equivocación en el conteo para la interposición del Recurso de Revisión por parte de **EL RECURRENTE**, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba en dentro del término legal para dar contestación a la solicitud de información toda vez que solicitó prórroga por siete días hábiles más, en este sentido su término vencía el día 04 cuatro de julio de 2011 dos mil once.

Lo anterior se expresa gráficamente del siguiente modo:

MAYO

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

JUNIO

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

JULIO

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

	Fecha de presentación de la solicitud de información
	Fecha de presentación del requerimiento de aclaración
	Fecha de desahogo de requerimiento
	Fecha en la que empieza a correr el plazo de 15 días para dar respuesta
	Fecha máxima de respuesta al solicitante dentro de los primeros quince días hábiles.
	Fecha de solicitud de prórroga para ampliar por 7 días más el plazo para dar respuesta a la solicitud de información
	Fecha límite para dar contestación en atención a la prórroga solicitada
	Fecha de interposición del recurso de revisión
	Días inhábiles

Dicho lo anterior, es pertinente abordar la cuestión de **la presentación anticipada del recurso de revisión**. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del **desechamiento** con relación a la **improcedencia del recurso** de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso, las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y en el caso que nos ocupa la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de

revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de forma anticipada, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el **principio de oportunidad procesal**. A esto se le conoce por el nombre de **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Si se parte del supuesto de que un recurso presentado extemporáneamente es **improcedente**, vale la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del Recurso de Revisión que establezca la extemporaneidad.
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por extemporaneidad en la presentación de un Recurso es contradictorio por dos razones:

- La primera porque del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de oportunidad procesal en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por extemporaneidad?
- Y segunda razón, un recurso fuera de tiempo es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

Como se puede observar se trata de los mismos presupuestos de análisis que resultan aplicables al caso de una presentación anticipada de un Recurso, ya que también no se debe entrar al estudio de fondo toda vez que aun no hay materia de *litis* que permita actualizar alguna de las causales que marca el 71, por lo que no se trata de una improcedencia sino de un desechamiento. Es decir, no puede ser improcedente un Recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un Recurso cuando se entra al fondo del mismo por lo que este pleno ha establecido que la denominación correcta es un desechamiento y no una improcedencia.

Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso, por razón de la presentación anticipada en la interposición del mismo.

Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

En concatenación con lo anterior, es importante mencionar que estamos ante la presencia de un desechamiento en virtud de que el **RECURRENTE** impugna un acto que aun no le ha causado

perjuicio por lo que resulta inadmisibile el Recurso toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba en tiempo para responder a su petición, por tanto, aún no le asiste el derecho a inconformarse.

TERCERO.- No obstante a su desechamiento de este Recurso esta ponencia estima conveniente tomar en consideración el análisis de tres puntos con respecto al desechamiento que se dio por la interposición de un recurso anticipado, sin que ello signifique entrar al fondo del asunto y en dicho supuesto tampoco realizar un análisis de la debida e indebida requerimiento de aclaración, por tanto estos puntos consisten en lo siguiente:

- Que el desechamiento se trata de un supuesto procesal que no interfiere el fondo del asunto.
- Que la interposición de Recurso de revisión haya generado la interrupción de dar respuesta, por parte del Sujeto Obligado.
- Que se debe atender a los principios rectores del Derecho a la información, procediendo a dejar las cosas en el estado en que se encontraba sobre el desarrollo del procedimiento de acceso a la información, es decir el de entregar una respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Con respecto al primer punto antes señalado este Pleno determina el hecho de que un desechamiento por la interposición anticipada de un Recurso, no afecta el procedimiento que lleva a cabo el Sujeto Obligado para proporcionar la información, solo lo dilata temporalmente hasta en tanto éste se resuelva, ya que no se entra al estudio de fondo del asunto, toda vez que cuando se interpone un recurso se debe motivar en una causa impugnabile como la falta de respuesta o la respuesta en si, ya sea por que esta resulte incompleta o que no corresponda a lo solicitado, la negación a suprimir datos personales, así también porque resulte la misma desfavorable por lo que partiendo de estos supuestos los cuales no resultan aplicables al caso, tal situación funda que este Órgano Revisor determine que no se afecta el procedimiento de acceso a la información y por lo tanto para que se proporcione la respuesta a la información solicitada, toda vez que no esta siendo materia de litis la información que se solicitó, y además de que se carece de una contestación o su falta de la misma que resulte fundada legalmente, lo que se traduce en que no hay estudio de fondo de la misma, en atención a ello es que debe permitirse y allanarse por este pleno el camine para que se proporcione la contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO** y que fue interrumpida por un recurso presentado indebidamente al haberlo hecho antes de tiempo, pero que como ha quedado asentado, la respuesta estaba en proceso de entregarse, y que como se desprende de las constancias del presente recurso existía la oportunidad por concretarse por parte del **SUJETO OBLIGADO**, que en efecto este en base a la solicitud vía **SICOSIEM** pudo haber producido su respuesta, más allá de los antecedentes señalados por el propio **RECURRENTE**, pues lo aceptable para este Pleno que el proceso de acceso a la información respecto al requerimiento señalado en la solicitud se estaba enderezando en el presente caso, al haberse solicitado vía electrónica.

En continuación con lo anterior y por lo que respecta a que la interposición de Recurso de revisión haya generado la interrupción de dar respuesta, por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es de señalar que como no se entra al fondo de estudio del asunto. Este Órgano Colegiado determina que la mera interposición anticipada si bien provocó la suspensión del plazo que se tenía para producir la contestación, es que lo procedente es recorrer a los días faltantes para que **EL SUJETO OBLIGADO** pueda estar en aptitud de proporcionar la respuesta que tenía pendiente en entregar.

Ahora bien, por lo que se refiere a privilegiar ante todo y sujetarse siempre a los principios regentes del Derecho a la Información que se traducen en suficiencia, simplicidad, rapidez, veracidad, oportunidad y máxima publicidad y que se debe proceder a dejar las cosas en el estado en que se encontraba sobre el desarrollo del procedimiento de acceso a la información, es decir el de entregar una respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**. Este órgano señala que como ya ha quedado establecido se interrumpió el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** de respuesta a la solicitud de información y tomando en consideración que es un derecho fundamental, es necesario avocarse a que la Ley de la Materia señala la importancia del procedimiento para acceder a la Información por lo que se debe privilegiar ante todo y sujetar siempre a los principios rectores del Derecho a la Información, ya que estos se materializan convirtiéndose en un ejercicio de gobierno transparente que permite mejorar la calidad de las instituciones, fortaleciendo además la relación de confianza entre gobierno y gobernados, por lo que es necesario señalar que **EL SUJETO OBLIGADO**, esta compelido a dar observancia a lo establecido en la Ley de la materia, esto es, a proporcionar una contestación a la solicitud conforme a derecho, situación que si bien se interrumpió, es que debe posibilitarse su cumplimiento sin dilación.

Ya que no se debe permitir que el hecho de que se haya interpuesto un recurso antes de tiempo, sea un obstáculo para acceder a la información utilizándolo como pretexto y pretendiendo refugiarse en una equivocación en el conteo para la interposición del Recurso de Revisión por parte del **RECURRENTE**, ya que no es requisito sine qua non para la interposición del Recurso que **EL RECURRENTE** sea un experto en la materia, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** no debe retardar el procedimiento o en su defecto negar una contestación, ya que de volver a presentarse una nueva solicitud solo retardaría el proceso de acceder a la información y no se garantizaría el principio de suficiencia, simplicidad, máxima publicidad y rapidez que la Ley de la Materia señala y a los cuales está obligado a respetar el **SUJETO OBLIGADO**, permitiendo así que no se afecte el derecho a la información, y que el estado actual del procedimiento continúe sin menoscabo alguno.

En concatenación con lo anterior en el presente caso y para este Pleno, queda claro que el **SUJETO OBLIGADO** todavía se encontraba dentro del término legal para seguir recabando la información y poder dar una respuesta completa, fundada y motivada de conformidad con la Ley de la materia. Y toda vez que la respuesta fue interrumpida cuando se encontraba transcurriendo el término legal para dar contestación a la solicitud de conformidad con la Ley de Transparencia, y dicha interrupción se dio seis días antes de que venciera el plazo para dar respuesta atendiendo a la prórroga solicitada, es que este Pleno no debe limitar ni obstruir dicha obligación, ni debe ser un recurso anticipado un obstáculo para dilatar el proceso de acceso a la información y cuya

respuesta se vio interrumpida, más no superada ni cumplimentada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, situación que como ya quedó fundado y motivado no le es imputable al mismo, de aquí que se esté determinando el desechamiento del presente recurso, pero salvaguardando la entrega de la respuesta a la solicitud de información. Esto es procedente por las siguientes razones:

- Se asegura el principio de legalidad mediante el desechamiento del recurso, con pleno equilibrio en el ejercicio del derecho de acceso a la información al instruirse la entrega de una respuesta en proceso y que estaba en proceso de ser entregada.
- Se evita dilación en el ejercicio de acceso a la información.
- Se elimina el desincentivo al gobernado en el ejercicio de su derecho.
- Se asegurar el cumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** respecto a su obligación de dar respuesta a la solicitud de origen, y cuya preparación o concreción de dicha respuesta ya estaba en proceso de ejecutarse.
- Se evitar que la dilación de dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** se traslade a éste como un beneficio indebido, y en perjuicio del **RECURRENTE**.
- Se evita romper los principios de sencillez, máxima publicidad y oportunidad a favor de los gobernados.

Por otro lado, en esta tesitura cabe puntualizar lo siguiente:

- Con fecha 20 de Mayo de 2011, **EL RECURRENTE** presentó la solicitud de información.
- Con fecha 27 de Mayo de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó requerimiento de aclaración de la solicitud de información
- Con fecha 02 de Junio de 2011, **EL SOLICITANTE** desahogo el requerimiento de aclaración de la solicitud.
- Con base en el artículo 46 de la Ley de la materia, el plazo de respuesta es de quince días hábiles o bien, con la posibilidad de adicionar siete días hábiles por prórroga.
- Que la prórroga fue presentada por el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 23 de Junio de 2011.
- En ese sentido, el plazo de los Primeros quince días hábiles en los que debería dar respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** hubieran correspondido del 03 de junio al 23 de junio de 2011.
- Que toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** solicitó prórroga por siete días hábiles más el plazo vencería el día 04 de Julio de 2011.
- **EL RECURRENTE** interpuso el recurso el 27 de Junio de 2011.
- En vista de ello, el plazo para que **EL RECURRENTE** interpusiera el medio de impugnación, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, era a partir del día en tuviera conocimiento de la respuesta, que en el presente caso no aconteció.
- Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** tenía aún seis días de plazo dentro de los siete días que corresponden al plazo de prórroga establecido en los términos del artículo 46 de la Ley de la Materia, para dar respuesta a la solicitud de información.

Lo cual permite concluir que el plazo que todavía le quedaba al **SUJETO OBLIGADO** para producir su contestación era de 6 (seis) días hábiles para dar contestación en virtud de la solicitud de prórroga, luego entonces lo que este Pleno debe proceder a respetar es que se le otorgue el plazo de 06 (seis) días hábiles al **SUJETO OBLIGADO** para que produzca su respuesta, ya que interrupción del procedimiento de la contestación provocó que se le eliminaran dichos días hábiles ante la interposición anticipada del Recurso, por lo que resulta oportuno reparar el proceso de acceso a la información respetando los días faltantes para dar respuesta atendiendo a la solicitud de prórroga, esto con la finalidad de que se proporcione una contestación que resulte legal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y que permita fundar y motivar el Derecho de acceso a la Información, ya que ello no se genera perjuicio en el procedimiento para ninguna de las partes, por lo que este plazo de seis días hábiles debe correr a partir de la notificación de la presente Resolución.

Lo anterior, permitirá salvaguardar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, así mismo también dejar a salvo los derechos para que el recurrente una vez transcurrido dicho termino de existir una casual de procedencia estipulada en el Art. 71 de la Ley de la Materia la haga valer es su momento procesal oportuno.

CUARTO.- Una vez establecido lo anterior resulta importante señalar que no pasa desapercibido para este pleno dos situaciones que deben analizarse para que no sea contrario a derecho el señalar dejar a salvo los derechos para una posterior impugnación, producto de una contestación y que son:

- a) La posición de un Doble Juicio, es decir no se puede recurrir dos veces en una misma instancia sobre lo mismo.
- b) La presencia de la Cosa juzgada.

Ahora bien es de puntualizar que el inciso a) hace referencia a la existencia de un doble juicio, y si bien es cierto no se puede recurrir dos veces ante la misma instancia sobre un mismo asunto, lo cierto es que para el caso que nos ocupa no se actualiza la misma, ya que para que esta resulte es necesario que haya materia de análisis de fondo, en este sentido debe haber un resolución que resuelva la procedencia e improcedencia del mismo, ya que como se dijo en el considerando que antecede la misma solo resulta cuando existe materia de litis, razón por la cual no se estaría ante la presencia de un doble juicio, ya que el desechamiento implica no entrar al estudio de fondo de un recurso, por lo que no existe materia de análisis, como es el presente caso.

En cuanto al inciso b) La Cosa Juzgada es de señalar que los requisitos para que la misma se actualice son:

- Que exista un juicio o en nuestro caso recurso seguido ante las mismas partes.
- Que el recurso o juicio puede estar en el mismo tribunal o en otro distinto.
- Tener el mismo objeto
- Misma causa de pedir.
- Debe existir una resolución que haya sido declarada firme ya sea por ministerio de ley o por declaración judicial.

Por lo que el efecto procesal de la Cosa Juzgada le impide iniciar un nuevo juicio en contra del demandado, sobre la misma materia, pues en dicha situación el último tiene la posibilidad de oponerse alegando tal situación: utilizándola como una excepción procesal. Sin embargo para el caso que nos ocupa no es ajustable ya que no existe materia de litis que permita actualizar dicho supuesto señalándolo como Cosa Juzgada, ya que de presentarse un recurso el mismo versara sobre una causal que no ha sido materia de litis por lo que genera un estudio de fondo, ya que el desechamiento no permite un estudio de fondo.

En conclusión debe establecerse que este Pleno considera que no hay una posición jurídica que permita la aplicación de un doble juicio, y tampoco de cosa Juzgada ya que como se aprecia no existe materia de litis, y para que estas resulten aplicables primero debe existir los presupuestos de derecho del Art. 71 por tanto una vez que cualquiera de sus causales se actualicen la misma dará lugar al segundo supuesto jurídico que señala el artículo 72 de la Ley de la Materia es decir que el Recurrente este en posibilidad de interponer Recurso en el término establecido de quince días hábiles más los siete de prórroga, por consiguiente resulta necesario que transcurra el termino de seis días hábiles y que habían quedado por transcurrir debido a la interposición anticipada y así poder actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas del Art. 71.

En este caso, se debe privilegiar ante todo y sujetarse siempre a los Principios que rigen el Derecho de acceso a la Información que se traducen en suficiencia, simplicidad, rapidez, veracidad, oportunidad y máxima publicidad y que se debe proceder a dejar las cosas en el estado en que se encontraba sobre el desarrollo del procedimiento de acceso a la información, es decir, el de entregar una respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **desecha el presente recurso** interpuesto por el **RECURRENTE**, por haberse presentado antes de tiempo, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se deja a salvo el plazo de seis días hábiles, correspondientes a la prórroga que operaba a favor del **SUJETO OBLIGADO para entregar la respuesta a la solicitud de información de origen materia del presente recurso** y que se referencia en el Antecedente marcado con el número I, **para lo cual se le hace sabedor de que deberá producir dicha respuesta dentro de los seis (06) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.** Lo anterior de conformidad con los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para que en el caso de que la respuesta que se sirva proporcionar **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de origen, pueda presentar recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a que se le haya dado dicha respuesta en los términos del Considerando Tercero y Cuarto de esta resolución.

En este sentido, si **EL RECURRENTE** no pudiera hacer valer el recurso de revisión vía **SICOSIEM** se le sugiere lo interponga vía el siguiente correo institucional: ***vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx***, en todo caso dicho recurso podrá hacerlo en el formato que este mismo Instituto a puesto a disposición de los interesados. En su caso, este Órgano Colegiado hará lo conducente para hacer del conocimiento dicha impugnación a **EL SUJETO OBLIGADO** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

[Redacted area with horizontal lines and a large diagonal watermark reading 'RESOLUCIÓN']

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 13 (TRECE) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO

EXPEDIENTE: 01624/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

DE LOS MENCIONADOS, CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCIA MORON COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

AUSENTE ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01624/INFOEM/IP/RR/2011.